



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscricion abierta en la Secretaria de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

Pesetas. Cént.

Suma anterior..... 2108,16

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscricion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.

Pesetas. Cént.

Suma anterior..... 6131,25

(Se continuará.)

Gaceta del dia 15 de Agosto 1878.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En el expediente instruido en este Ministerio con el objeto de determinar si en la primera reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales debian hacerse las propuestas para la renovacion de las Comisiones permanentes en su totalidad, ó si solo habian de proveerse los cargos que hubieran resultado vacantes por consecuencia de sorteo verificado con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley Provincial vigente, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Las Diputaciones provinciales que hoy funcionan se eligieron en su totalidad en época distinta de la señalada en el art. 20 de la ley de 2 de Octubre de 1877; y en su consecuencia, con el propósito de poner en armonía, tanto el periodo en que se ha de proceder á la renovacion por mitad de los Diputados, como la duracion de estos cargos, en lo preceptuado en el mismo artículo y en el 30 de aquella ley, se mandó en Real orden de 17 de Abril último que se procediese al sorteo para designar los individuos que habian de salir de cada una de dichas Corporaciones; que se declararan vacantes los distritos correspondientes y que se verificaran las elecciones en la primera quincena del próximo Setiembre.

Mas como el artículo 53 prescribe que los cargos de Vocales de las Comisiones provinciales duren dos años, se duda en el Ministerio del digno cargo de V. E. si convenirá limitar por esta vez este periodo como se ha hecho respecto de los Diputados en general; y de consiguiente si ha de procederse á la renovacion total de las Comisiones provinciales en la primera reunion semestral que celebren las Diputaciones, ó solo deben cubrirse las vacantes que resul-

ten por efecto del sorteo ya ejecutado.

En ese departamento se cree que, pues se ha reducido por una sola vez el tiempo del ejercicio de los actuales Diputados, parece lógico que se aplique la misma regla á los Vocales de las Comisiones provinciales, con lo cual, por otra parte, no se contraria ó apazara el derecho que los nuevamente elegidos tienen á intervenir en la propuesta de los individuos de que se trata.

Pero antes de adoptar resolucion sobre el particular, se ha dignado mandar S. M. el que se oiga el dictamen del Consejo y con tal fin se le ha dirigido la Real orden de 1.º del corriente.

Para darle cumplimiento recordará este Cuerpo lo dispuesto en los dos artículos de la ley orgánica antes citados, y algun otro.

El art. 20 establece que la eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico, esto es, en Setiembre; y el 30 determina que la duracion del cargo de Diputado sea de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion y debiendo designarse por suerte los que hayan de salir primero.

Pero las Diputaciones provinciales hoy existentes se eligieron en Marzo de 1877; de modo que para facilitar en lo sucesivo el cumplimiento del art. 20, ó mas claro, para que pudiesen hacerse las elecciones en Setiembre, era preciso que se redujese ó se prolongara la duracion del mandato de los Diputados.

El Gobierno optó por lo primero; y ahora se debe examinar si hay motivos ó no para tomar una resolucion analoga respecto de los Vocales de las Comisiones provinciales no designados por la suerte para cesar en el cargo de Diputado.

Segun el art. 57 de la ley orgánica, el Rey, á propuesta en terna de la Diputacion, nombra de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial, cuyo ejercicio durará dos años con arreglo al art. 53.

No se fija aqui en verdad la época de la renovacion de los Vocales; mas no era necesario, pues parece evidente que el legislador quiso que esta disposicion estuviere en armonía con la contenida en el art. 20.

Si con la ocasion presente se interpretara la ley de otra suerte, resultaria: primero, que no renovándose las Comisiones provinciales tan luego como la mitad de las Diputaciones, se aplazaria el derecho de los nuevos Diputados para intervenir en el nombramiento de los Vocales de aquellas y para ser propuestos al Rey en las ternas correspondientes; segundo, que por un periodo determinado, algunas Comisiones provinciales no serian, al ménos en su totalidad, la expresion genuina de los votos de la nueva Diputacion; tercero, que si sólo se cubrieran las vacantes que hayan resultado en las comisiones por efecto del sorteo entre los Diputados provinciales, ni se podria hacer nunca la renovacion total de aquellas en la misma época que la mitad de estos, ni habria en tal operacion uniformidad ni regularidad, ya que puede suceder que por designacion de la suerte cesen en unas provincias todos ó la mayor parte de los Vocales, mientras que en otras no salga ninguno ó sólo el menor número.

Entiende por tanto el Consejo que debe procederse á la renovacion total de las Comisiones provinciales en la primera reunion semestral que celebren las Diputaciones.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se consulta.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Agosto de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid núm. 227, correspondiente al Jueves 15 del actual, se halla inserto el siguiente Real Decreto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península e islas Baleares en los dias 9, 10, 11 y 12 de Setiembre próximo en todos los distritos que comprende la relacion adjunta, ménos en los de la provincia de Canarias, donde se efectuarán en los dias 26, 27, 28 y 29.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo prevenido en la disposicion primera del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el art. 28 de la ley Provincial vigente, las Diputaciones se reunirán en la capital de la provincia el primer dia útil del mes de Noviembre, y procederán á todas las operaciones consiguientes hasta su constitucion definitiva con arreglo á lo que dispone la citada ley.

Dado en San Lorenzo á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Los distritos vacantes en esta provincia son los siguientes:

Segovia, Turégano, Valseca, Fuentepelayo, Onrubia, Santa Maria de Nieva, Nava de la Asuncion, Sepúlveda, Prádena y Cantalejo.

Y los pueblos de que se compone cada distrito los que siguen:

Partido judicial de Segovia.

Primer distrito: Segovia.—Segovia, Espirdo y agregado, Ontoria, San Ildefonso, Palazuelos y agregados, Zamarramala, Lastrilla, Trescasas y agregado, Torrecaballeros y agregados.

Tercer distrito: Turégano.—Turégano, Adrada de Piron, Aldea del Rey, Basardilla, Brieba, Caballar, Cabañas y agregados, Cantimpalos, Collado Hermoso, Cubillo, Cuesta, Escalona, Escarabajosa de Cabezas, Escobar y agregados, Losana, Mozoncillo, Muñozveros, Otones, Pelayos y agregado, Salceda, Santiuste de Pedraza y agregado, Santo Domingo de Piron, Sauquillo de Cabezas, Sotosalvos, Torreiglesias, Veganzones, Higuera, Valdevacas y agregado.

Cuarto distrito: Valseca.—Valseca, Anaya, Añe, Bernuy de Porreros, Encinillas, Carbonero el Mayor, Carbonero de Ahusin, Fuentemilanos y agregados, Garcillan, Huertos, Jnarros de Riomoros, Madrona y agregados, Martin Miguel, Ontanares, Roda, Tabanera la Luenga, Valverde del Majano, Yanguas.

Partido judicial de Cuellar.

Tercer distrito: Fuentepelayo.—Fuentepelayo, Pinarnegrillo, Pinarejos, Lastra de Cuellar, Zarzuela del Pinar, Navalmanzano, Aguilafuente, Ontalvilla.

Partido judicial de Riaza.

Segundo distrito: Onrubia.—Onrubia, Aldehorno, Aldeanueva de la Serrezuela, Pradales y anejos, Cedillo de la Torre, Moral, Valdevacas de Montejo, Villaverde y anejo, Montejo de la Serrezuela.

Partido judicial de Santa Maria de Nieva.

Primer distrito: Santa Maria de Nieva.—Santa Maria de Nieva, Armuña Aragonese, Bernardos, Miguelañez, Miguel Ibañez, Ochando y Pascuales, Pinilla Ambroz, Tabladillo, Paradinas, Balisa, Nieva, Ortigosa de Pestaño, Marazuela, Marazoleja.

Segundo distrito: Nava de la Asuncion, Bernuy de Coca, Ciruelos de Coca, Coca, Fuentes de Santa Cruz, Moraleja de Coca, Santiuste de San Juan Bautista, Villagonzalo, Villeguillo, Domingo Garcia, Melque.

Partido judicial de Sepúlveda.

Primer distrito: Sepúlveda.—Sepúlveda, Aldeonte, Barbolla, Bercimuel, Boceguillas, Castillejo de Mesleon, Castrillo de Sepúlveda, Duraton Encinas, Fresnillo de la Fuente, Grajera, Hinojosa, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Pajarejos, Turrubuelo, Uruenas, Valle de Tabladillo.

Segundo distrito: Prádena.—Prádena, Aldealengua de Pedraza, Arcones, Casia, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Duruelo, Gallegos, Matabuena, Perorrubio, Santa Marta, Santo Tomé del Puerto, Siguero, Siguero, Sotillo, Ventosilla y Tejadilla.

Cuarto distrito: Cantalejo.—Cantalejo, Aldeonsancho, Arevalillo, Cabezuela, Carrascal del Rio, Castrojimeno, Castroserracin, Fuenterrebollo, Navalilla, Puebla de Pedraza, Sebúcor, Valdesimonte, Villar de Sobrepeña, Villaseca.

En su consecuencia y en conformidad á lo dispuesto en el art. 101 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse.

Los Alcaldes de los pueblos publicarán la lista certificada de los electores que lo fueron para las elecciones municipales del suyo respectivo, con arreglo á lo que se determina en el art. 37 de la misma Ley electoral, teniendo presente lo que se previene en los artículos 102, 103 y siguientes de la misma.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que ha de verificarse la eleccion de Diputado provincial, reclamarán sin demora á este Gobierno civil el número de cédulas electorales que sean necesarias para los de su localidad respectiva, á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley electoral vigente, puedan repartirse y estar en poder de los electores con la anticipacion de diez dias al en que ha de verificarse la eleccion.

Al propio tiempo llamo la atencion de los Sres. Alcaldes acerca de la obligacion en que están de presentar en el primer dia de la eleccion, antes de constituirse la mesa provisional, los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido aquellos con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral, acompañando los comprobantes.

Cuando por omision ó por injusta denegacion, no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho ó cuando una vez entregada, la hubiese perdido, podrá reclamar del Presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon.

Encarezco á los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento en cuanto queda prevenido anteriormente á fin de que pueda tener lugar la eleccion de Diputados provinciales en los

distritos vacantes en los dias señalados en el Real Decreto antes inserto.

Y con objeto tambien de que los señores Alcaldes y Presidentes de mesa, puedan tener presentes las prescripciones de la citada Ley electoral, me ha parecido conveniente publicar á continuacion las disposiciones y artículos referentes á dicha eleccion.

Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo actitud legal para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de Catedrático de Universidad ó Instituto en la Capital de la provincia, será compatible con el de Diputado provincial. (Ley de 16 de Diciembre de 1876, Artículo 2.º, Disposicion primera, párrafo 3.º)

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por ley, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra «voto».

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios-escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: «Se procede á la votacion de la mesa definitiva». Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y mayoria de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de «Secretarios», los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios-escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: «Voto del elector Fulano de Tal».

La cédula talonaria será sellada en el inverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra «voto». Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?». No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: «Queda cerrada la votacion»; No volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número; enseña el Presidente, abriendo la urna, dirá: «Se va á proceder al escrutinio».

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoria, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografia, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos, ó supresion de alguno, la Mesa decidirá en sentido favorable, euando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso el expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan

en el art. 20. pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dados y admitidas las protestas, a que diere lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay alguna protesta que hacer sobre el escrutinio?»

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el artículo 85 de esta Ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayoría de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se contarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaría del ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz «que se empieza la votación para Diputados.»

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta Ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Diputados correspondan elegir al distrito, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependa.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el

V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. Alas nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Diputados hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubiesen obtenido votos, y extenderán el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos al terminar la votación del último día, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado para cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta del escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo

116, y las que trajesen los comisionados deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declara disuelta.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá sin voto, la junta de segundo escrutinio el alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación provincial ocho días antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este día del modo que prescribe el artículo 26 de la referida Ley provincial, Segovia 18 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Hallándose vacante la plaza de Peaton Conductor de la correspondencia de Coca á Villeguillo y Cieruelos de Coca, dotada con el sueldo anual de trescientas pesetas por fallecimiento de D. Victor Alonso, que la servía; he dispuesto anunciar dicha vacante en el periódico oficial señalando el plazo de treinta días, para que los aspirantes á la misma, puedan remitir á este Gobierno sus solicitudes en la forma prevenida en el párrafo primero de la circular de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 1.º de Mayo de 1877, inserta en el Boletín oficial número 58, correspondiente al día 14 del citado mes y año.

Segovia 17 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Administración económica de la provincia de Segovia.

En virtud de lo acordado por la Junta de la Deuda pública en Real orden de 27 de Julio de 1876 y de la que se dió conocimiento en el Boletín oficial de esta provincia número 141 de 22 de Noviembre del mismo año en la misma forma se celebrará subasta el día 27 del corriente para la amortización de Renta perpétua interior y exterior, participando que la admisión de depósitos y pliegos de proposiciones, deberá tener lugar en esta Dependencia desde el día 18 al 22 del actual y que la remisión de proposiciones en pliego de certificado, ha de ser por el correo del siguiente día 23 precisamente. Los títulos de renta perpétua que se ofrecían, han de contener el cupon corriente ó sea el vencido en 31 de Diciembre próximo los de exterior y en 1.º de Enero de 1879 los de interior.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en presentar proposiciones.

Segovia 16 de Agosto de 1878. El Jefe de la Administración económica, Bernardo Lopez Quintana.

Subdelegación de Medicina y Cirugía del partido de Segovia.

En el día 22 del corriente y hora de las doce de su mañana se reunirán en la Escuela de Bellas Artes, Plazuela de San Martín, número 2, con el correspondiente permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, los Sres. Profesores de Medicina y Cirugía de este partido, con objeto de ocuparse de asuntos de interés científico y profesional, y elegir el Delegado que les ha de representar en el Congreso Médico Farmacéutico Español que ha de celebrarse en Madrid el día 15 de Octubre próximo.

Comisaría de Guerra de Segovia.

El Excmo. Sr. Intendente del ejército y de este distrito en oficio de 6 del corriente me dijo lo que sigue:

Por la Dirección general del cuerpo con fecha de ayer se me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—No han podido menos de llamar mi atención algunas irregularidades cometidas en la admisión de proposiciones tanto en las subastas como en las convocatorias de libros ofertas por los respectivos tribunales ó funcionarios encargados de su recepción; y á fin de evitar que en lo sucesivo se repilan tan defectuosas prácticas, tendrá V. E. presente siempre que haya necesidad de celebrar dichos actos las prevenciones siguientes:

1.º Que en todos los pliegos de condiciones para subasta y en los anuncios para la admisión de proposiciones sueltas, se espese de un modo muy explícito y terminante que no podrán ser atendidas otras proposiciones que las que se presenten ante el Tribunal de subasta ó de recepción de ofertas y nunca con fecha posterior á la del día en que se hubiere celebrado el acto.

2.º Que sea V. E. también muy explícito, claro y terminante en las instrucciones que para los citados actos haya de comunicar á los Comisarios de Guerra para de ese modo no dar lugar á que se reproduzcan las dudas y complicaciones que recientemente han acaecido en Santoña, Oviedo y Barcelona sobre la manera de interpretar la terminación de plazos, Autoridad que ha de hacer la adjudicación, forma de celebrar el acto, garantías que se han de presentar y otros requisitos que de no aparecer clara y precisamente espuestos, son dados á reclamaciones enojosas y que nada favorecen al buen nombre del cuerpo. Del recibo de la presente Circular, de su puntual observancia y de haber dispuesto su inserción en el Boletín oficial de la provincia de la demarcación de ese Distrito militar, se servirá V. E. darme aviso. Lo que traslado á V. para su mas exacto cumplimiento.

Segovia 10 de Agosto de 1878.—Antonio G. Ortigüela.

Alcaldía de Etreros

Se halla vacante la plaza de médico titular de este pueblo, por dimisión voluntaria del que la obtenia dotada anualmente con 300 pesetas que le serán satisfechas de fondos municipales y por trimestres vencidos; los aspirantes pueden reunir dentro del término de cincuenta días que principiarán á contarse desde el día 1.º de Agosto corriente, puesto que del 20 al 30 de Setiembre próximo se provea en la persona que resulte electa. El interesado que solicite puede contratar convencionalmente con las iguales de 103 vecinos, de entre los cuales serán excluidos de 16 á 20 familias pobres.

Los Sres. que se interesen pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este municipio dentro del término que se marca.

Etreros 2 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Pedro Moreno.

BIBLIOTECA

de la contabilidad, arancel permanente y general del tanto por ciento según el sistema decimal-oficial.

Editores - Propietarios, Emilio Oliver y Compañía, de Barcelona.

PROSPECTO.

Si hay una obra cuya importancia, sea obvia y manifiesta a toda luz, no necesita demostración ni aun siquiera el obligado encomio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título preinserto ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantías de un verdadero mérito, absoluto ó relativo.

El Arancel permanente y general del tanto por ciento, no es, ni debe ser un trabajo literario ni científico: es simplemente un gran tratado de número, práctico, mecánico; y en este concepto hasta pudiera decirse que, mas bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precisión como facilidad y rapidad.

De todos modos, es una obra magna, de consulta ó de confidencia para los versados en números, y un Mentor seguro é infalible para los menos competentes; medio eficazísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las operaciones y cálculos de prorrateo, que viene á responder á una necesidad sentida en todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficios particulares. Ahorrando tiempo y trabajo, se economizan también gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas; á las Delegaciones y agencias de prático, que intervienen en derramas, contribuciones, impuestos, fijación de cupos, recargos, apremios y otras funciones análogas; á los establecimientos de créditos y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montes de Piedad, Cajas de ahorros y de descuentos, prestamistas, administradores y propietarios; á los cuiales habilidades de clases activas y pasivas y en fin á todos los que deseen saber pronto y bien, en el movimiento y gestión de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo mas mínimo hasta el mas elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicación, hemos procurado que corresponda á su objeto de frecuente manejo y consulta; dándole un papel superior, tipos nuevos, claro y bien legibles y el tamaño mas reducido que han permitido las tablas.

Si esta publicación, como no cabe dudar, obtiene del público el favor que se merece, la «Biblioteca de la Contabilidad» que hoy inauguamos se continuará despues con otros interesantes, nuevos y utilísimos trabajos, que llamarán la atención del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

Condiciones de la suscripción.

El «Arancel permanente y general del tanto por ciento» terminará repartida la tabla del vicinico por ciento en la sección de enteros.

Mensualmente se repartirá, cuando medos, un cuaderno de cinco entregas, siendo estas de ocho páginas ó sean en junto cuarenta páginas iguales á las presentadas.

El precio de cada entrega de ocho páginas, será el de cuatro reales vellon en toda España.

Cada suscriptor tendrá opción á un

anuncio gratis inserto en las dos primeras planas de todas las cubiertas de los cuadernos, en el anuncio no podrá exceder de las dimensiones de los cuadros al efecto señalados en las mismas. Los que se suscriba por dos ó mas ejemplares, podrán ocupar con su anuncio ó anuncios en los espacios ó cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial se obliga á ampliar el Boletín de anuncios añadiendo á los cuadros tantas hojas anunciadoras como sean menester, en el caso de que los anuncios de los suscritores excedan del número de encasillados que pueden tener cabida en las dos primeras planas de las cubiertas de los cuadernos.

Se recalarán ademas á los suscritores una extensa y utilísima referencia legislativa, administrativa y comercial, que irán insertas en las dos primeras planas de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la sección legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado por considerarla de interés general. Oportunamente repartiremos la anteriorizada y la portada correspondientes á esta sección.

Adóntense suscripciones:

En Madrid: por D. Juan Ulled, Fomento, 36, segundo.

En Barcelona: por los Sres. Emilio Oliver y Compañía—Plaza de la Universidad, 7, bajos, y por todos los centros y librerías de España.

Toda la obra costará 12 duros.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 28 de Diciembre de 1878.

Consistirá de 40000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos de 50 pesetas; distribuyéndose 14 600.000 pesetas en 6.119 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de	2.500.000
1 de	1.250.000
1 de	750.000
2 de 250.000	500.000
4 de 125.000	500.000
20 de 50.000	1.000.000
30 de 25.000	750.000
4 753 de 2.500	4.493.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor	1.999.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
2 id. de 50.000 idem, para los números anterior y posterior al del premio mayor	100.000
2 id. de 54.900 idem, para los números anterior y posterior al del premio segundo	68.000
2 id. de 22.500 idem, para los números anterior y posterior al del premio tercero	45.000
6.119	14.600.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los premios anterior y posterior de los tres números mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40000, si fuere este el agraciado, el billete número 4 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 23, el segundo al 3.400 y el tercero al 15.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.339 y del 15.001 al 15.100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de dos millones quinientas mil pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 25 de Mayo de 1878.—El Director general, Javier Cabestany.

Agencia de Negocios de José Valverde y compañía, Calle Ancha, número 9, Segovia.

Esta casa compra toda clase de papel del Estado, Deuda amortizable del 2 por 100, con tres cupones vencidos á 32 por 100, primeros décimos del Empréstito á 75 por 100, novenos á 30 por 100, recibos sin cangear á 30 por 100, intereses vencidos del 80 por 100 á los precios mas altos.

También se encarga de la presentación de Corporaciones y particulares con las garantías necesarias.

Sustitucion de Quintos.

Los quintos del actual reemplazo ingresados en la caja de esta provincia á quienes haya cabido la suerte de servir en el Ejército de Ultramar y deseen sustituirse pueden dirigirse plaza Mayor, número 40 cuarto bajo, donde el apoderado Don Tomás Fernandez les enterara de las condiciones para el efecto, en la inteligencia que los interesados depositarán en la Sucursal del Banco ó cualquiera otra casa de comercio que tengan por conveniente la cantidad estipulada y cuyo depósito no se levantará hasta tanto que por esta empresa se haga entrega á los padres de los certificados de embarque de los sustitutos y de libertad de los sustituidos.